

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 1
ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016702 Fax: 94-4016990

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: contencioso1.bilbao@justizia.eus / adm-auziak1.bilbo@justizia.eus

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-20/000307

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2020/0000307

Ordinario / Arrunta 63/2020 - R

Demandante / Demandatzailea: BLOGMEDIA S.L.

Representante / Ordezkaría: MYRIAM GARCIA OTERO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ORN. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. RCA/C LA RESOLUCIÓN DE 30/12/2019 N° 397/2019 Y RESOLUCIÓN DE 09/01/2020 N° 3/2020.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

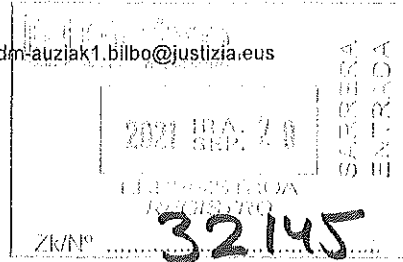
Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

S E N T E N C I A N.º 165/2021

En Bilbao, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, los autos del recurso ordinario 63/2020, seguidos a instancia de **BLOGMEDIA S.L.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Myriam García Otero y defendida por el letrado Alberto Palomar Olmeda, frente al **AYUNTAMIENTO DE GETXO**, representado y asistido técnicamente por la Letrada del Ayuntamiento Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con el Recurso Contencioso Administrativo contra:



1. La Resolución nº 397/2019 de 30 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Getxo, en la que se procede a la estimación parcial de la reclamación de gastos presentada en fecha 23 de octubre de 2019.
2. La Resolución nº 3/2020 de 9 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Getxo, en virtud de la cual se procede a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 327/2019 de 9 de octubre de 2019, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes:

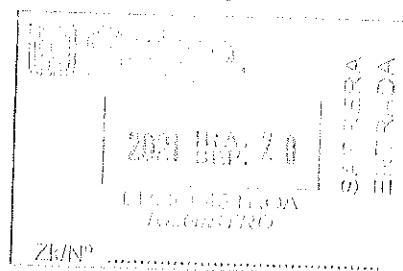
I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Escrito de interposición. -

El día 28 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao por la Procuradora de los Tribunales Myriam García Otero en nombre y representación de **BLOGMEDIA S.L.**, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra las siguientes resoluciones:

1. La Resolución nº 397/2019 de 30 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Getxo, en la que se procede a la estimación parcial de la reclamación de gastos presentada en fecha 23 de octubre de 2019.

2. La Resolución nº 3/2020 de 9 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Getxo, en virtud de la cual se procede a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 327/2019 de 9 de octubre de 2019, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes:



SEGUNDO. - Admisión a trámite. -

Mediante decreto de fecha 6 de marzo de 2020, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo y se requirió al Ayuntamiento de Getxo, para la presentación del expediente administrativo.

TERCERO. - De la demanda. -

La Procuradora de los Tribunales Myriam García Otero en nombre y representación de BLOGMEDIA S.L., presentó el día 13 de octubre de 2020 en el Juzgado Decano de Bilbao la demanda, en la que solicitaba que se dictase sentencia estimatoria del recurso.

El suplico de la demanda, aparece redactado en los siguientes términos:

"(...) Dikte sentencia por la que acuerde estimarlo con fundamento en lo alegado, estimando la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios formulada como consecuencia de la Resolución nº 327/2019, de 9 de octubre por la que el organismo autónomo local "Aula de

Cultura de Getxo” manifestó su renuncia al “contrato de concesión de servicios para la explotación de cine en las salas de Getxo Antzokia”; condenando a la Administración demandada a su abono con fundamento en las bases para la determinación de su cuantía a las que se ha aludido en este escrito y cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de sentencia con fundamento en lo establecido en el artículo 71 d) de la LJCA”.

CUARTO. - De la contestación a la demanda. -

La Letrada del Ayuntamiento de Getxo Larraitz Aberasturi Ibarra, en nombre y representación del Ayuntamiento, contestó a la demanda por escrito presentado en el Juzgado Decano de Bilbao el 11 de diciembre de 2020.

En el suplico del mismo, interesó la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte demandante.

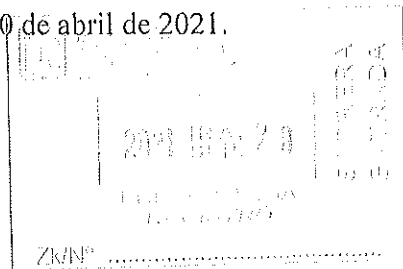
QUINTO. - Mediante decreto de fecha 4 de enero de 2021, la cuantía quedó fijada en indeterminada.

SEXTO. – Siendo toda la prueba a valorar de naturaleza documental, mediante diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2021, se declaró concluso el periodo de prueba.

SÉPTIMO. - La Procuradora de los Tribunales Myriam García Otero en nombre y representación de **BLOGMEDIA S.L.**, presentó el día 26 de febrero de 2021 en el Juzgado Decano de Bilbao escrito de conclusiones, sin modificar lo interesado en su escrito de demanda.

OCTAVO.- La Letrada del Ayuntamiento de Getxo Larraitz Aberasturi Ibarra, en nombre y representación del Ayuntamiento, presentó escrito de conclusiones en fecha 8 de abril de 2021, interesando la desestimación de la demanda.

Las actuaciones quedaron concluidas para sentencia el día 20 de abril de 2021.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De las resoluciones recurridas y motivos de impugnación.

Resoluciones recurridas

La demanda presentada, fija como centro de su reclamación y objeto del recurso contencioso administrativo, dos actos administrativos, a saber:

1. La Resolución nº 397/2019 de 30 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Getxo.

Veamos su contenido:

A los folios 15 a 18 del expediente administrativo, consta su contenido.

Los hechos recogidos en la resolución son los siguientes:

1. Por Acuerdo del Presidente 147 de fecha 8 de mayo de 2019, se acordó adjudicar el contrato a la mercantil BLOGMEDIA, en las condiciones establecidas en los pliegos y con un canon anual a abonar por el adjudicatario de 42.000 euros. Se indica que el plazo de ejecución del contrato era de un año a contar desde su firma, siendo prorrogable por un solo periodo de un año.
2. Mediante Resolución de Presidencia 327/2019 de 9 de octubre, se acordó renunciar a la celebración del contrato del procedimiento en curso y otorgar un plazo de diez días para presentar la correspondiente reclamación, junto a una justificación de los gastos.
3. Con fecha 23 de octubre de 2019, BLOGMEDIA presentó una reclamación por importe de 94.984,48 euros, conforme al siguiente desglose:
 - a) Tareas de ██████████ desde agosto de 2018 a octubre de 2019.
 - b) Gastos relativos al aval bancario.

- c) Lucro cesante.
- d) Daños intangibles.



Los fundamentos jurídicos recogidos en la resolución son los siguientes:

1. Artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).
2. Punto 26 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.

Los argumentos recogidos en la resolución son los siguientes:

1. Se alegan gastos incurridos por ██████████, pero no se indican fechas de las tareas que se mencionan ni se justifica su existencia ni su relación con la licitación.
2. Imprudencia de los gastos inherentes al hecho de participar en el procedimiento de contratación, por resultar imputables al riesgo económico que el empresario debe asumir de modo inherente a su actividad.
3. Respecto al lucro cesante, se debe tener en cuenta que el contrato no se ha perfeccionado,

por lo que no procede aplicar el régimen previsto para el caso de resolución contractual.

4. La compensación que corresponde al adjudicatario debe limitarse a los gastos que la licitación haya ocasionado, tal y como se indica en los pliegos.

5. Los daños intangibles ni se cuantifican ni se justifican.

6. La demora en la formalización del contrato se debió a la falta de preparación por parte del empresario de los medios necesarios para el inicio de la actividad, con independencia de que posteriormente a la vista del tiempo transcurrido se acordara la renuncia a la celebración del contrato.

En conclusión:

El acto administrativo recurrido estima la reclamación en la parte correspondiente a los gastos relativos al aval bancario por importe de 372,48 euros y desestima el resto.

2. La Resolución nº 3/2020 de 9 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Getxo.

Veamos su contenido:

Este acto administrativo parte de la Resolución de Presidencia 327/2019, de 9 de octubre, que acordó renunciar a la celebración del contrato del procedimiento en curso y otorgó un plazo de 10 días para presentar la correspondiente reclamación junto a una justificación de gastos.

Frente a dicha resolución y con cita de los artículos de la LCSP y del pliego de cláusulas administrativas, se resolvió desestimar el recurso de reposición presentado.

Motivos de impugnación

BLOGMEDIA, explica los siguientes hechos relevantes en este procedimiento:

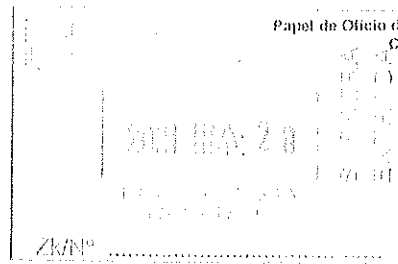
1. Con fecha 9 de febrero de 2019, mediante Resolución de Presidencia nº 27/2012 del Organismo Autónomo Local “Aula de Cultura” dependiente del Ayuntamiento de Getxo, se inició la tramitación del expediente de contratación relativo a la “contratación de la concesión de servicios para la explotación de cine en las salas del Getxo Antzokia”.
2. BLOGMEDIA presentó su oferta en plazo.

3. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, BLOGMEDIA fue la única que lo presentó.

4. El órgano de contratación procedió a la emisión de la Resolución nº 147/2019 de 8 de mayo, en la que acordó adjudicar a BLOGMEDIA la concesión de servicios para la explotación de cine en las Salas del Getxo Antzokia.

5. Entre los acuerdos, destacan los siguientes:

- a) El canon anual a abonar por el adjudicatario será de 42.000 euros.
- b) El plazo de ejecución del contrato será de un año a contar desde su firma, siendo prorrogable por un periodo de un año.
- c) El adjudicatario deberá comparecer en las oficinas del Aula de Cultura de Getxo para formalizar el contrato en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación del acuerdo.
- d) En el caso de falta de formalización del contrato por causas imputables al contratista la Administración podrá acordar la resolución del mismo, previa audiencia del interesado, con indemnización de daños y perjuicios.



e) La Resolución fue notificada a **BLOGMEDIA** el **10 de mayo de 2019**.

6. Desde ese momento, tienen lugar una serie de comunicaciones acerca de la ejecución del contrato, que finalizan con la **Resolución del Presidente nº 327/2019, de fecha 9 de octubre**, por la que se renuncia al contrato por el organismo autónomo local Aula de Cultura de Getxo. El Acuerdo dice lo siguiente:

- a) Renunciar a la celebración del contrato de concesión de servicios para la explotación de cine en las Salas de Getxo Antzokia.

- b) El adjudicatario, de conformidad con lo indicado en el artículo 152.2 de la LCSP, tendrá derecho al abono de los gastos en que hubiere incurrido. A tal efecto, se le otorga un plazo de diez días hábiles para que reclame el importe oportuno, junto a una justificación de los gastos incurridos.

- c) La motivación de la resolución, se sustenta en la necesidad de un replanteamiento global del servicio de cine en cuestiones tales como el número de sesiones a ofrecer, así como la elaboración de un estudio de viabilidad que incorpore costes que no fueron tenidos en cuenta en el momento de su elaboración.

BLOGMEDIA, presentó solicitud de resarcimiento de gastos y daños y perjuicios en fecha 28 de

octubre de 2019, en base a los siguientes conceptos:

| | | |
|--------------------|--|------------------|
| GASTOS | Factura de ██████████... | 25.440 euros. |
| | Cutas y formalización del aval bancario... | 372,48 euros. |
| DAÑOS Y PERJUICIOS | Lucro cesante... | 69.172 euros. |
| TOTAL | | 94.984,48 euros. |

SEGUNDO. - Respuesta al caso planteado. -

Para poder dar respuesta al caso planteado, es preciso fijar tanto la legislación aplicable como identificar los hechos controvertidos. Ambos elementos, a efectos meramente expositivos, se sintetizan a continuación en dos bloques:

1. Bloque 1; normativa aplicable.
2. Bloque 2; pliego de cláusulas administrativas aplicables.
3. Bloque 3; objeto de la controversia.

Bloque 1; Normativa aplicable:

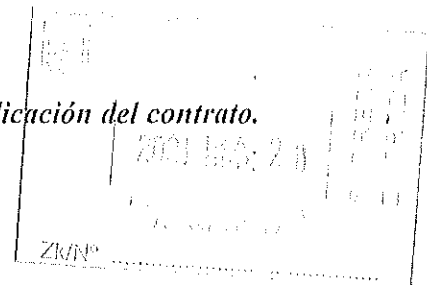
Al folio 229 del expediente administrativo, consta la normativa aplicable a este expediente, así como la naturaleza del contrato. En lo que resulta de aplicación a este litigio, dice lo siguiente:

"El presente expediente contractual y el contrato cuya adjudicación derive del mismo se registrarán por:

- a) Las cláusulas contenidas en este pliego de cláusulas administrativas (PCA), así como por las prescripciones del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT).*

- b) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) (...)"*

Artículo 150.2 LCSP. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.



"2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes

certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”

Artículo 152.2 LCSP. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

“2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”.

Artículo 153.3 LCSP. Formalización de los contratos.

“3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles

desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151”.



Artículo 153.5 LCSP. Formalización de los contratos.

“5. Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar”.

Bloque 2; Pliego de cláusulas administrativas aplicables:

El Pliego de condiciones administrativas particulares para la contratación de la concesión de servicios para la explotación de cine en ls Salas del Getxo Antzokia, se encuentra recogido a los folios 229 a 262 del expediente administrativo.

Dice lo siguiente:

2.OBJETO DEL CONTRATO

"(...) Es objeto del contrato que regula este pliego la concesión de servicios para la explotación de cine en las salas del Getxo Antzokia, en los términos descritos en el apartado 1 del PCT".

12.RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

"El contratista será responsable de los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 LCSP. Por ello deberá disponer, al momento de la firma del contrato, de una póliza de seguro por Responsabilidad Civil con cobertura suficiente para hacer frente al objetivo señalado. La acreditación del seguro habrá e presentarse junto con un compromiso de mantenimiento de su vigencia mientras dure el contrato".

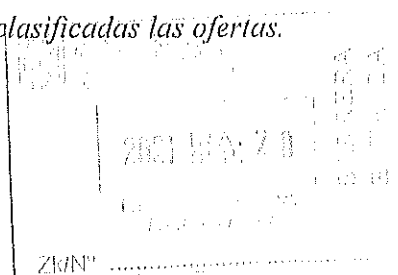
26.ADJUDICACIÓN

"El órgano de contratación acordará la adjudicación del contrato al licitador que presente la proposición que resulte con una mejor calidad-precio, al cual requerirá para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiere recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el

cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiere comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

(...)



Al amparo de lo previsto en el artículo 152 de la LCSP, en caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento de este procedimiento, la compensación de los gastos que la licitación haya ocasionado a los licitadores será fijada por esta Administración previa audiencia y justificación de aquellos”.

Bloque 3; Objeto de la controversia

La controversia se refiere a la reclamación de daños y perjuicios que realiza BLOGMEDIA por los daños generados por su participación en la licitación, así como los vinculados a la decisión de renuncia del Aula Cultural al contrato (acordada mediante Resolución del Presidente nº 327/2019, de 9 de octubre).

BLOGMEDIA, sintetiza las posturas de las partes:

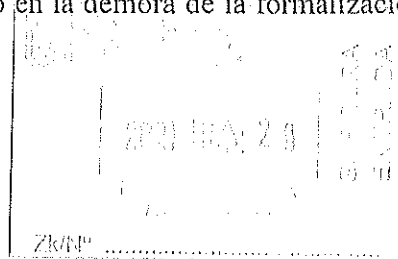
1. **AULA DE CULTURA**, defiende que solo procede resarcir los gastos que la licitación haya ocasionado, con fundamento en lo establecido en el artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el punto 26 de los Pliegos. Al no haberse formalizado el contrato, procedería un mero reconocimiento del coste del aval bancario aportado por BLOGMEDIA a la licitación (372,48 euros). Además, BLOGMEDIA no habría suscrito la póliza de responsabilidad civil.
2. **BLOGMEDIA** sostiene que a ella le corresponde el resarcimiento completo de los daños generados por la resolución de renuncia (gastos e indemnización que corresponda), con fundamento en lo establecido en los artículos 153.5 y 153.3 LCSP, ya que el contrato no fue formalizado en el plazo de 15 días, por causa imputable exclusivamente al Aula de Cultura. Sostiene que la Administración desde el 31 de mayo de 2019 (fecha límite en que debió formalizarse el contrato) y la Resolución nº 327/2019, de 9 de octubre de 2019 (más de 4 meses después), estuvo solicitando a BLOGMEDIA la preparación de cuestiones vinculadas a la ejecución del contrato que en absoluto impedían su formalización.

El **AYUNTAMIENTO DE GETXO**, dice lo siguiente:

1. **BLOGMEDIA** no suscribió en ningún momento la póliza de responsabilidad civil exigida en el pliego administrativo para la firma del contrato.
2. Es el 4 de octubre de 2019 cuando BLOGMEDIA exige por primera vez la formalización del contrato, que venció el 31 de mayo de 2019.
3. La voluntad de retrasar la firma del contrato para que fuese próxima al inicio de la

prestación del servicio ha quedado acreditado mediante el correo electrónico que el representante de BLOGMEDIA, S.L., ~~Blogmedia~~, remitió al Aula de Cultura el 8 de julio de 2020.

4. En relación al **resarcimiento fundamentado en el artículo 152.2 LCSP**, la actora trata de acreditar gastos con una factura que lleva por concepto “trabajos en el periodo de agosto 2018/octubre 2019 para la concesión de la explotación cinematográfica en el Getxo Antzokia”, gastos que habrían tenido lugar incluso antes de la licitación y que en modo alguno pueden imputarse a la licitación iniciada el 9 de febrero de 2019; tampoco procedería el abono de los gastos posteriores a la adjudicación del contrato, a cuya compensación no habilita el artículo 152.2 LCSP.
5. No se han acreditado los gastos a través de una factura en la que consten las fechas de las tareas ni se justifica su existencia y la relación con la licitación.
6. En relación al **resarcimiento fundamentado en el artículo 153.5 LCSP (lucro cesante y compensación del daño reputacional)**, no procedería su estimación al considerar que la causa de la no formalización del contrato no ha sido imputable a la Administración, sino que concurre responsabilidad del adjudicatario en la demora de la formalización del contrato dentro de plazo.



Pues bien; este procedimiento judicial se encuentra estructurado por una cuestión jurídica de naturaleza interpretativa, consistente en determinar si la parte actora observó o no los requisitos fijados en los Pliegos de condiciones administrativas particulares para la formalización del contrato, de manera especial en lo que se refiere a la cláusula 12.

La cláusula 12, es clara al indicar que el contratista debe disponer al momento de la firma del contrato de una póliza de seguro por Responsabilidad Civil con cobertura suficiente para hacer frente al objeto del contrato, que consiste en la concesión de servicios para la explotación de cine en las salas del Getxo Antzokia. Ambas partes, coinciden en el hecho de que el 31 de mayo de 2019 debió haberse formalizado el contrato (al ser la fecha límite).

En relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, en la demanda se indica que no fue hasta el 18 de julio de 2019 –superado el plazo para la formalización del contrato–, cuando BLOGMEDIA envió un mail a Aula de Cultura, en el que enviaba datos sobre distintos conceptos, entre ellos una propuesta de cotización de póliza de responsabilidad civil. Por lo tanto, es un hecho probado que BLOGMEDIA no disponía de una *póliza de seguro por Responsabilidad Civil con cobertura suficiente para hacer frente al objetivo señalado* en la fecha límite para la formalización del contrato, lo que supone una causa cierta para la renuncia al contrato que resulta ajena a la Administración.

La consecuencia jurídica, es la prevista en la norma, claramente descrita de la forma siguiente; *“(...) se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común (...).*

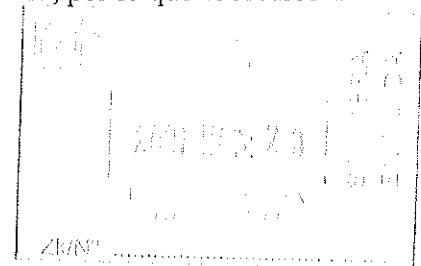
Los conceptos cometidos a análisis con la Factura de ██████████ (folio 55 del expediente administrativo), por importe de 25.440 euros, así como la suma correspondiente a daños y perjuicios (lucro cesante), por importe de 69.172 euros.

Con independencia de dichos importes, lo cierto es que la factura aportada simplemente fija una suma a tanto alzado (24.000 euros), en relación a unos conceptos que simplemente enumera sin individualizar el concreto importe de cada uno. Es más, en uno de ellos factura por haber realizado contactos con distribuidores de cine, citando a tres de ellos y poniendo a continuación tres puntos suspensivos. Este hecho demuestra lo impreciso de la factura, en la que ni siquiera se citan las concretas distribuidoras con las que se han realizado estas negociaciones. Por otro lado, se ha facturado un periodo (agosto 2018 a octubre 2019), sin indicar a qué periodo temporal corresponde cada una de las labores indicadas en la factura.

La consecuencia jurídica de lo expuesto en el párrafo anterior, debe llevar a desestimar la reclamación en este punto, toda vez que BLOGMEDIA no ha conseguido acreditar *los gastos en que ha incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego*. A mayor abundamiento, no serían apreciables los gastos ocasionados anteriores a 9 de febrero de 2019, al ser la fecha en que se inició la tramitación del expediente de contratación.

Respecto a la suma reclamada correspondiente a daños y perjuicios (lucro cesante), nuevamente debe insistirse en que no se aprecia hecho alguno que permita afirmar que la causa de la no formalización del contrato sea atribuible a la Administración, razón por la que el *artículo 153.5 LCSP* impide estimar cualquier suma que por este concepto se pudiera reclamar, no siendo de aplicación, en consecuencia, lo previsto en el *artículo 71.d) LJCA*, por lo que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO. - De las costas. -



La desestimación del recurso conlleva imposición de costas a la parte actora al haber visto rechazadas sus pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, si bien limitadas por todos los conceptos a la suma de 400 euros (IVA no incluido), dada escasa actividad

probatoria desarrollada, de naturaleza documental.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

Desestimo el Recurso Contencioso-Administrativo, formulado por la Procuradora de los Tribunales Myriam García Otero, en nombre y representación de **BLOGMEDIA S.L.**, contra la Resolución nº 397/2019 de 30 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Getxo, en la que se procede a la estimación parcial de la reclamación de gastos presentada en fecha 23 de octubre de 2019 y contra la Resolución nº 3/2020 de 9 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Getxo, en virtud de la cual se procede a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 327/2019 de 9 de octubre de 2019, que se declaran conformes a derecho y se confirman.

Con imposición de costas a la parte actora limitadas por todos los conceptos a la suma de 400 euros (IVA no incluido).

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE

APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4765-0000-93-63-20, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

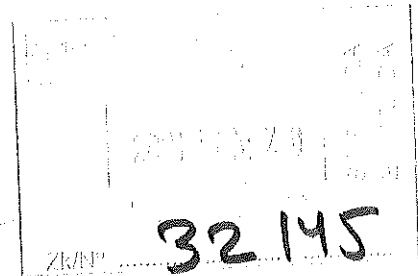
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en Bilbao, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, Bilbo, bi mila eta hogeita bat(e)ko irailaren hamalau(a).

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
Calle FUEROS n.º 1, .
48992 - GETXO

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Oribio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco